

LEY 817 (730). — Inmigración y colonización
(R. N. 1874/77, p. 491).

PRIMERA PARTE

De la inmigración

CAPITULO I

Del Departamento de Inmigración

Art. 1º — Créase un Departamento General de Inmigración, bajo la dependencia inmediata del Ministerio del Interior.

Art. 2º — El personal de esta oficina, se compondrá de los siguientes empleados: Un comisario general; un secretario, un contador tesorero, dos escribientes, dos agentes de diligencias, un portero. La dotación de estos empleados, así como el aumento o disminución de ellos, según lo requieran las necesidades del servicio, serán determinados por la ley del presupuesto.

Art. 3º — El Departamento de Inmigración, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1ª Mantener comunicación activa y directa con los agentes de inmigración de la República en el exterior, con las comisiones de su dependencia y con todas las autoridades públicas del país, sobre aquellos puntos que se relacionen con el fomento de la inmigración y con su distribución en la forma más útil y provechosa.

2ª Proteger la inmigración que fuese honorable y laboriosa y aconsejar medidas

ps. 569, 621, 636, 676, 690, 733, 765, 789, 814
(ed. 1900, ps. 502, 546, 559, 595, 608, 647, 677,
699, 721); D. ses. Dip., 1876, t. II, p. 507; D.
ses. Sen., 1876, p. 1170 (ed. 1900, p. 1037); D.
ses. Dip., 1876, t. II, p. 541.

CAPITULO II

De los agentes de Inmigración en el exterior

para contener la corriente de la que fuese viciosa o inútil.

3ª Inspeccionar los buques conductores de inmigrantes y exigir el cumplimiento de las leyes, y los puntos en que se refieran al alojamiento, alimentación, comodidades, régimen higiénico, y seguridad de los inmigrantes.

4ª Contratar el pasaje de los inmigrantes con una o más empresas de navegación, sujetando los contratos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

5ª Intervenir en el desembarco de los inmigrantes y de sus pasajes.

6ª Exigir a los capitanes de buques conductores de inmigrantes, las listas de éstos, sus pasaportes, papeles, conocimientos y demás informes que se considerasen necesarios.

7ª Proveer a la colocación de los inmigrantes, por intermedio de las oficinas de trabajo.

8ª Propender por todos los medios a su alcance, a fomentar y facilitar la internación de los inmigrantes en el interior del país.

9ª Proveer por cuenta de la Nación, el embarco y transporte de los inmigrantes que quisieran internarse.

10. Facilitar ante las autoridades del país, el ejercicio de las acciones que correspondan a los inmigrantes por falta de cumplimiento en los contratos de transporte, por mal tratamiento, por perjuicios sufridos en los equipajes u objetos, etc., o ejercerlas a petición de los interesados.

11. Proponer al Poder Ejecutivo todas aquellas medidas que tiendan a fomentar la inmigración; como también la reforma de aquellas que la práctica hubiese demostrado ser nocivas e inconvenientes.

12. Someter al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de los gastos anuales del Departamento, con explicación de las causas que hubieran motivado las alteraciones que contengan respecto de las anteriores.

13. Administrar los fondos destinados al fomento de la inmigración, llevando la contabilidad con arreglo a las disposiciones de las leyes vigentes y decretos reglamentarios.

14. Llevar un registro foliado en que se consignará por orden de fechas, la entrada de cada inmigrante, su nombre, apellido, edad, sexo, estado, patria, religión, oficio, si sabe leer y escribir, punto de salida y punto de colocación.

15. Dirigir la inmigración a los puntos que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la oficina de tierras y colonias, designe para colonizar.

16. Presentar una memoria anual sobre el número de inmigrantes entrados, su calidad, su profesión y su procedencia, sobre el progreso, estacionamiento o decadencia que haya sufrido la inmigración, sus causas y los medios que se consideren adecuados para vigorizar el desarrollo o remover las trabas que lo entorpezcan.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo podrá nombrar agentes especiales, en todos aquellos puntos de Europa o de América que considerase convenientes, con el encargo de fomentar la inmigración para la República Argentina. La dotación de estos empleados, será fijada por la ley del presupuesto.

Art. 5º — Serán atribuciones y deberes de los agentes de inmigración:

1º Residir en el punto que les fuese determinado, o transportarse a aquellos que les indicase el departamento de inmigración.

2º Hacer por los medios a su alcance, una propaganda continua en favor de la inmigración para la República Argentina, dando a conocer sus condiciones físicas, políticas y sociales; sus ramos principales de industria, su sistema de colonias, las ventajas ofrecidas al inmigrante laborioso, el precio de la tierra, las facilidades para adquirirla, el valor de los salarios, los precios de los artículos de consumo y los de los productos de las colonias y demás datos que correspondan a los fines de esta ley.

3º Proporcionar gratuitamente a todos los inmigrantes, los informes que soliciten sobre la República.

4º Certificar sobre la conducta y aptitud industrial de todo individuo que se dirija a la República en calidad de inmigrante, no pudiendo exigir por este servicio emolumento alguno, so pena de perder su empleo.

5º Intervenir en los contratos de transporte celebrados entre los capitanes de buques o cargadores y los inmigrantes que se dirijan a la República, con el objeto de acreditar la autenticidad y legalidad de ellos e impedir los abusos que se intentaran cometer.

6º Vigilar e informar sobre el cumplimiento de esta ley, en lo relativo a las condiciones fijadas para el transporte de los inmigrantes.

7º Solicitar de los capitanes de buques de embarque, listas nominales de los inmigrantes que se dirijan a la República, las que remitirán al Departamento de Inmigración con los informes del caso, por los mismos buques, o por otros más rápidos, si fuese posible.

8º Pagar los pasajes de los inmigrantes cuando fueren autorizados al efecto, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

9º Dar cuenta trimestralmente al Departamento de Inmigración, de la inversión de los fondos que se les remitiesen, para el cumplimiento de sus deberes.

10. Celebrar contratos para el transporte de inmigrantes destinados a las colonias de la República, de acuerdo con las instrucciones que recibiesen del Departamento de Inmigración.

11. Llevar un libro en que se registren todos los actos que ejecuten, por orden de

fecha, como también el nombre, apellido, sexo, edad, estado, religión, profesión, patria, domicilio, nota de conducta y fecha del embarco de cada inmigrante que se dirija a la República.

12. Recibir la correspondencia que les sea dirigida por el Departamento de Inmigración, y darle dirección rápida y segura.

13. Presentar al Departamento de Inmigración una memoria anual sobre el número y calidad de los inmigrantes despachados; así como de las causas del aumento o disminución que se hubiese notado en ese número, y sobre los medios adecuados para vigorizar y corregir esas causas.

14. Dar exacto cumplimiento a las órdenes e instrucciones que se les dirijan sobre asuntos de su servicio, por el Departamento de Inmigración, con el cual deberán mantener una correspondencia activa.

CAPITULO III

De las comisiones de inmigración

Art. 6º — El Poder Ejecutivo podrá nombrar una comisión de inmigración dependiente del Departamento central, en las ciudades capitales de provincia, puertos de desembarque directo de inmigrantes y demás puntos que fuese necesario.

Art. 7º — El personal de estas comisiones se compondrá de un presidente, un secretario y uno o más empleados o agentes de diligencias, según las necesidades de cada población, y la afluencia mayor o menor de inmigrantes.

Art. 8º — Las atribuciones y deberes de las comisiones de inmigrantes, serán los siguientes:

1º Recibir, alojar, colocar y trasladar a los inmigrantes de un punto a otro de los sometidos a su jurisdicción.

2º Hacer una propaganda activa en favor de la inmigración a sus respectivos territorios, manifestando la naturaleza de las industrias creadas o susceptibles de crearse en ellos, precio de los salarios, bondad del clima y demás ventajas que ofrezcan.

3º Promover en sus respectivas localidades, la formación de asociaciones particulares protectoras de la colocación de los inmigrantes.

4º Recabar de los gobiernos de provincia, municipalidades o particulares, subsidios en tierras, dinero u objetos de valor, para emplearlos en beneficio de los inmigrantes.

5º Rendir trimestralmente cuenta de la inversión de los dineros que le fuesen enviados para el cumplimiento de sus deberes.

6º Presentar un informe anual sobre el movimiento de la inmigración en sus territorios; así como sobre todo los trabajos que hubiesen efectuado en ese período.

7º Prestar al Departamento de Inmigración y a la oficina de tierras y colonias, todo el concurso que se les pidiere sobre asuntos relacionados con su comisión.

CAPITULO IV

De las oficinas de trabajo

Art. 9º — El Departamento de Inmigración en Buenos Aires, y las comisiones en sus respectivas localidades, tendrán siempre que fuere necesario, bajo su inmediata dependencia, una oficina de colocación y de trabajo, que será servida por el número de empleados que determine la ley del presupuesto.

Art. 10. — Serán deberes y atribuciones de estas oficinas:

1º Atender los pedidos de profesores, artesanos, jornaleros o labradores, que se les hiciesen.

2º Procurar condiciones ventajosas para la colocación de los inmigrantes, y cuidar de que ésta se haga al lado de personas honorables.

3º Intervenir a solicitud de los inmigrantes, en los contratos de conchavo que celebren, y vigilar la estricta observancia de ellos, por parte de los patrones.

4º Anotar en un registro especial el número de colocaciones hechas, con determinación del día, calidad del trabajo, condiciones del contrato y nombre de las personas que en él hayan intervenido.

Art. 11. — En aquellas localidades donde no existiesen oficinas de trabajo, las facultades y deberes de éstas corresponderán a las comisiones de inmigración.

CAPITULO V

De los inmigrantes

Art. 12. — Repútase inmigrante, para los efectos de esta ley, a todo extranjero jornalero, artesano, industrial, agricultor o profesor, que siendo menor de sesenta años, y acreditando su moralidad y sus aptitudes, llegase a la República para establecerse en ella, en buques a vapor o a vela, pagando pasaje de segunda o tercera clase, o teniendo el viaje pagado por cuenta de la Nación, de las provincias, o de las empresas particulares protectoras de la inmigración y la colonización.

Art. 13. — Las personas que estando en estas condiciones, no quisiesen acogerse a las ventajas del título de inmigrantes, lo harán presente al tiempo de su embarque, al capitán del buque, quien lo anotará en el diario de la navegación, o a las autoridades marítimas del puerto de desembarco; debiendo en estos casos ser considerados como simples viajeros. No es extensiva esta disposición, a los inmigrantes que viniesen contratados en calidad de tales, para las colonias u otros puntos de la República.

Art. 14. — Todo inmigrante que acreditase suficientemente su buena conducta y su aptitud para cualquier industria, arte u oficio útil, tendrá derecho para gozar a su entrada en el territorio, de las siguientes ventajas especiales:

1º Ser alojado y mantenido a expensas de la Nación, durante el tiempo fijado en los arts. 45, 46 y 47.

2º Ser colocado en el trabajo o industria existentes en el país, a que prefiriese dedicarse.

3º Ser trasladado a costa de la Nación, al punto de la República a donde quisiere fijar su domicilio.

4º Introducir libres de derechos, las prendas de uso, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura, herramientas, útiles del arte u oficio que ejerzan y una arma de caza por cada inmigrante adulto, hasta el valor que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 15. — Las disposiciones del artículo anterior, serán extensivas, en cuanto fuesen aplicables, a las mujeres e hijos de los inmigrantes, con tal de que acreditasen su moralidad y aptitudes industriales, si fuesen adultos.

Art. 16. — La buena conducta y aptitudes industriales del inmigrante, podrán acreditarse por medio de certificados de los cónsules, o agentes de inmigración de la República en el exterior, o por certificados de las autoridades del domicilio del inmigrante, legalizados por los referidos cónsules o agentes de inmigración de la República.

Art. 17. — Los inmigrantes agricultores contratados para las colonias de la República, o que quisieren dirigirse a ellas, gozarán también de las ventajas especiales consignadas en el capítulo III de la 2ª parte de esta ley, respecto a adelanto de pasajes, concesiones de tierras, facilidad para el cultivo, etcétera.

CAPITULO VI

De los buques conductores de inmigrantes

Art. 18. — Todo buque a vela o a vapor, que de los puertos de Europa o de los situados de cabos a fuera, condujese a su bordo, a lo menos cuarenta pasajeros de 2º o 3º clase, se considerará empleado en el transporte de inmigrantes, y quedará sujeto a las disposiciones de esta ley.

Art. 19. — Los buques conductores de inmigrantes, gozarán de las franquicias llamadas "patentes de paquete" y demás que se conceden a los buques de ultramar más favorecidos, con el objeto de facilitarles la entrada y salida, la carga y descarga, etcétera.

Art. 20. — Ningún buque de los expresados en los artículos anteriores, podrá embarcar más de un pasajero por cada dos toneladas de registro. Exceptúase de este cálculo, a los niños menores de un año que no se cuentan como pasajeros, y los de un año a ocho, que se contarán a razón de uno por cada tonelada de registro.

Art. 21. — Cada pasajero tendrá derecho a ocupar un espacio de un metro y treinta centímetros cuadrados, si la altura del puente es de dos metros y veintiocho centímetros; de un metro y treinta y tres centí-

metros cuadrados, si la altura fuese de un metro y ochenta y tres centímetros; y de un metro y cuarenta y nueve centímetros cuadrados, si la altura del puente fuese de un metro y sesenta y seis centímetros. Los niños menores de un año, no entrarán en este cómputo, y dos niños menores de ocho años, se contarán por un pasajero.

Art. 22. — El entrepuente de los buques, tendrá una altura mínima de un metro y sesenta y seis centímetros, y debe hallarse siempre expedito para el tránsito de los pasajeros.

Art. 23. — Las camas destinadas a los pasajeros, tendrán interiormente, a lo menos un metro y ochenta y tres centímetros de largo, por cincuenta centímetros de ancho, no pudiendo colocarse más de dos órdenes de lechos en cada cámara.

Art. 24. — Todo buque conductor de inmigrantes, estará provisto de los ventiladores, bombas, cocinas, útiles, aparatos y demás oficinas necesarias a la higiene, seguridad y comodidad de los pasajeros, de acuerdo con los reglamentos que se dictaren.

Art. 25. — Todo buque conductor de inmigrantes, estará munido de los botes de salvamento y salvavidas necesarios según el número de pasajeros.

Art. 26. — Todo buque conductor de inmigrantes, tendrá a bordo un médico y un boticario, provistos de todas las medicinas necesarias.

Art. 27. — Si el número de pasajeros embarcados fuese menor del que admitiere el buque, según su capacidad, el espacio no ocupado podrá arrendarse para el transporte de provisiones, equipajes o mercancías, con tal que ellos no fuesen objetos peligrosos o insalubres, como pólvora, vitriolo, fósforos, huano, materias inflamables, provisiones frescas, animales o vegetales, a excepción de las del indispensable consumo.

Art. 28. — Siempre que se declarase a bordo de un buque conductor de inmigrantes, alguna enfermedad de carácter epidémico o contagioso, los capitanes deberán auxiliar a los enfermos y prestarles toda clase de asistencia, haciendo certificar con el médico de a bordo, acerca del carácter de la enfermedad y demás circunstancias de ella.

Art. 29. — En el caso previsto en el artículo anterior, el capitán del buque hará izar una bandera convencional al llegar a cualquier punto de la República, impedirá la aproximación de toda embarcación, así como el desembarco de pasajeros, y dará cuenta inmediata del hecho a las autoridades del puerto.

Art. 30. — Inmediatamente después de su llegada a un punto de la República, los buques conductores de inmigrantes serán visitados por una junta, compuesta del médico de sanidad, de un empleado de la capitania del puerto y de un empleado o delegado de la oficina de inmigración de la localidad, con el objeto de investigar el estado sanitario del buque, exigir los informes nece-

sarios del capitán y los pasajeros y examinar si han sido observadas las disposiciones de esta ley, extendiendo en caso afirmativo un certificado que será entregado al capitán para su resguardo, y elevando en caso contrario, un informe a la capitanía del puerto y otro a la oficina de inmigración, en los que se hará constar detalladamente los vicios o deficiencias que se hubiesen notado.

Art. 31. — Los capitanes de buques conductores de inmigrantes no podrán embarcar con destino a la República, pasajeros procedentes de puntos donde reinare el cólera morbus asiático, la fiebre amarilla o cualquier otra enfermedad epidémica.

Art. 32. — Los capitanes de buques conductores de inmigrantes, no podrán transportar a la República, en calidad de tales, enfermos de mal contagioso o de cualquier vicio orgánico que los haga inútiles para el trabajo; ni dementes, mendigos, presidiarios o criminales que hubiesen estado bajo la acción de la justicia, ni mayores de sesenta años, a no ser jefes de familia, so pena de reconducirlos a sus expensas, y pagar las multas que les fuesen fijadas con arreglo al art. 35.

Art. 33. — Los inmigrantes tendrán derecho a permanecer hasta cuarenta y ocho horas a bordo, después de haber anclado el buque en el puerto de destino.

Art. 34. — En el caso de arribada voluntaria o forzosa del buque conductor de inmigrantes, a un puerto que no fuese el del destino, los inmigrantes serán alojados y alimentados a bordo o en tierra, por cuenta del capitán.

Art. 35. — Las infracciones a los arts. 20, 21, 22, 23 y 24, serán penadas con la pérdida de la patente de paquete y una multa que no podrá exceder de quinientos pesos fuertes. Las infracciones a los arts. 29 y 31 serán penadas con una multa que no excederá de mil pesos fuertes; y las infracciones al art. 32, serán penadas con una multa que no podrá exceder de cien pesos fuertes por cada inmigrante. Estas penalidades son sin perjuicio de las indemnizaciones civiles o acciones criminales a que hubiere lugar.

Art. 36. — El casco del buque, aparejos y muebles estarán afectados especialmente al pago de esas multas, que serán destinadas al fondo de inmigración.

Art. 37. — Los capitanes de puerto de la República, a solicitud de parte legítima, podrán impedir la salida de los buques conductores de inmigrantes contra los cuales hubieren reclamos o demandas pendientes por infracciones a esta ley.

CAPITULO VII

Del desembarco de los inmigrantes

Art. 38. — El desembarco de los inmigrantes se hará por cuenta de la Nación y estará a cargo de los empleados establecidos al efecto en las oficinas de inmigración.

Art. 39. — La operación del desembarco de los inmigrantes y de sus equipajes, úti-

les o instrumentos, se hará en embarcaciones especiales y por muelles o parajes determinados donde fuera posible.

Art. 40. — La visita de aduana y de sanidad, se hará igualmente en lugares especiales designados al efecto por el Poder Ejecutivo.

Art. 41. — Ningún individuo o empresa particular podrá sin autorización previa de las oficinas de inmigración correspondientes, tomar a su cargo el desembarco de inmigrantes, ni de sus equipajes o efectos. La falta de cumplimiento a esta disposición, será castigada con una multa que no exceda de cincuenta pesos fuertes por cada inmigrante, la primera vez, de cien pesos fuertes la segunda, y así sucesivamente; quedando afectado al pago de ellas, el casco y aparejos de la embarcación en que se hubiese practicado el desembarco.

CAPITULO VIII

Del alojamiento y manutención de los inmigrantes

Art. 42. — En las ciudades de Buenos Aires, del Rosario, y demás donde fuere necesario, a causa de la afluencia de inmigrantes, habrá una casa para el alojamiento provisional de éstos.

Art. 43. — Estas casas serán servidas por los empleados que determine la ley del Presupuesto, y se encontrarán bajo la inmediata dependencia del Departamento de Inmigración o de las comisiones auxiliares.

Art. 44. — En los puntos donde no existieran casas de inmigrantes, las comisiones respectivas procederán al alojamiento y manutención en los hoteles públicos o en otros establecimientos apropiados.

Art. 45. — Los inmigrantes tendrán derecho a ser alojados y mantenidos convenientemente a expensas de la Nación, durante los cinco días siguientes a su desembarco.

Art. 46. — En caso de enfermedad grave, que les imposibilitare para cambiar de habitación después de vencidos los cinco días, los gastos de alojamiento y manutención posterior, continuarán por cuenta del Estado mientras durase aquélla. Fuera de este caso, la permanencia de los inmigrantes en el establecimiento por más de los cinco días, será a sus expensas, debiendo pagar medio peso fuerte por cada persona mayor de ocho años y veinticinco centavos por cada niño menor de esa edad.

Art. 47. — Exceptúase de lo dispuesto en los artículos anteriores, a los inmigrantes contratados por la Nación para las colonias, los que tendrán derecho a alojamiento y manutención gratuitos, hasta tanto fuesen enviados a su destino.

CAPITULO IX

De la internación y colocación de los inmigrantes

Art. 48. — Las oficinas de trabajo, o las comisiones de inmigración en su caso, propenderán por todos los medios a su alcance, a

la colocación de los inmigrantes en el arte, oficio o industria a que prefiriesen dedicarse.

Art. 49. — Esta colocación se procurará, si fuese posible, durante los cinco primeros días del arribo del inmigrante y bajo las condiciones más ventajosas que se pudieran conseguir.

Art. 50. — Las oficinas de trabajo o las comisiones de inmigración en su caso, intervendrán a solicitud de los interesados, en los contratos de colocación para garantizar su cumplimiento al inmigrante.

Art. 51. — El inmigrante que prefiriese fijar su residencia en cualquiera de las provincias interiores de la República, o en algunas de sus colonias, será inmediatamente transportado con su familia y equipajes hasta el punto de su elección sin pagar remuneración alguna.

Art. 52. — En caso de dirigirse a las provincias, tendrá derecho al llegar a su destino, a ser mantenido y alimentado por las comisiones de inmigración durante diez días. Pasado este término, abonará medio peso fuerte diario por cada persona mayor de ocho años, y veinticinco centavos por cada niño menor de esta edad, salvo el caso de enfermedad grave, en el cual continuará viviendo a expensas del Estado, mientras ella dure.

Art. 53. — En caso de dirigirse a las colonias, gozará a su llegada de las ventajas acordadas en el capítulo III de la segunda parte de esta ley.

Art. 54. — Los inmigrantes, bajo ningún pretexto, podrán aprovecharse de las franquicias acordadas por los artículos anteriores, para dirigirse de tránsito por el territorio de la República a una Nación extranjera, so pena de indemnizar todos los desembolsos que se hubiesen hecho en el pago de su pasaje, desembarco, alojamiento, subsistencia y translación.

CAPITULO X

De los fondos de inmigración

Art. 55. — Créase un fondo general de inmigración, compuesto de los siguientes recursos:

1º De las cantidades que la ley general del Presupuesto destine anualmente a este objeto.

2º De las cantidades que entregue la oficina de tierras y colonias.

3º Del producido de las multas fijadas por esta ley.

4º De las cuotas pagadas por los inmigrantes, en los casos de los capítulos precedentes.

Art. 56. — La administración del fondo general de inmigración, corresponderá al departamento central, quien lo destinará exclusivamente a los siguientes objetos:

1º Al adelanto o pago de pasajes para los inmigrantes, en los casos determinados por esta ley.

2º Al servicio de los contratos que se hicieren con los buques conductores de inmigrantes, para el transporte de éstos a la República.

3º Al servicio de las casas de inmigrantes y al pago de los gastos que se hiciesen en el alojamiento y manutención de los inmigrantes.

4º Al transporte de los inmigrantes al punto de la República donde quisieran establecerse.

Art. 57. — Cada una de las oficinas de inmigración podrá formar un fondo especial de inmigración, compuesto de los siguientes recursos:

1º Del producido de las suscripciones oficiales con que concurran anualmente los gobiernos de provincia.

2º Del producido de las suscripciones particulares que se levanten para el fomento de la inmigración.

3º Del producto de la venta de tierras, animales, u objetos, que con igual destino cedieren los gobiernos, corporaciones o particulares.

Art. 58. — La administración de estos fondos especiales, corresponderá a la oficina local que lo hubiese formado y serán destinados a los siguientes objetos:

1º Suministrar a los inmigrantes pobres, los auxilios exigidos por accidentes extraordinarios, como enfermedad, orfandad y crianza de niños.

2º Favorecer la dedicación de los inmigrantes a industrias nuevas, por medio de publicaciones, noticias, avisos sobre condiciones de jornal, etcétera.

Art. 59. — Cuando existiese en los fondos especiales de inmigración, un excedente después de llenados los objetos a que están afectados por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá que este excedente sea destinado a la construcción de asilos, al transporte de inmigrantes, o al servicio de las necesidades ordinarias de la oficina respectiva.

Art. 60. — Las oficinas de inmigración rendirán trimestralmente cuenta al Departamento central de la inversión de los fondos especiales a que se refieren los artículos anteriores.

SEGUNDA PARTE

De la colonización

CAPITULO I

Oficina Central de Tierras y Colonias

Art. 61. — El Poder Ejecutivo establecerá oportunamente una oficina de tierras y colonias, bajo la dependencia del Ministerio del Interior y cuyo personal será determinado por la ley del Presupuesto.

Art. 62. — Las atribuciones y deberes de la oficina de tierras y colonias serán:

1º Llevar un libro especial en que se registren todas las leyes, decretos y disposiciones que se refieran a la administración

gobierno, límites, explotación y población de los territorios nacionales y demás colonizados con intervención nacional.

2º Registrar en uno o más libros separados, las ventas, donaciones, reservas, contratos y demás actos públicos relativos a la inmigración y colonización.

3º Proveer a la exploración de los territorios que se consideren aptos para la colonización, proponiendo los medios de estudiarlos en sus accidentes físicos, condiciones de cultivo, productos naturales y demás ventajas que ofrezcan.

4º Informar al Poder Ejecutivo sobre las ventajas e inconvenientes que ofrezca la venta de tierras, apertura de caminos, establecimiento de líneas de navegación, marítima o fluvial, y en general, sobre todo proyecto o propuesta que se relacione con la fundación y fomento de las colonias.

5º Suministrar al Poder Ejecutivo, los datos que le fuesen exigidos, y proponerle los proyectos que considerase adecuados para facilitar la fundación, gobierno y desenvolvimiento de las colonias.

6º Proporcionar a las comisiones y agentes de inmigración, y a cuantos lo solicitasen, los datos y conocimientos necesarios sobre la situación, productos, precios y demás condiciones de los terrenos a poblar.

7º Vigilar el cumplimiento de todos los contratos y compromisos que se relacionen con las colonias.

8º Formar la estadística de todas las colonias que existan o se funden en la República, determinando el número y clase de inmigrantes que a ellas entren, como también la naturaleza y estado de las industrias existentes.

9º Presentar anualmente una memoria circunstanciada sobre el estado de cada colonia, determinando las causas de su adelanto, estacionamiento o decadencia, y proponiendo los medios adecuados para su conveniente desarrollo.

10. Presupuestar los gastos y llevar la contabilidad de los fondos invertidos en la colonización, con sujeción a las leyes vigentes y decretos reglamentarios.

11. Proponer el nombramiento de los empleados de esta repartición, comisarios de las colonias y sus subalternos.

Art. 63. — Mientras no se establezca la oficina central de tierras y colonias, sus funciones serán desempeñadas por el Departamento de Ingenieros.

CAPITULO II

Territorios nacionales y su división

Art. 64. — El Poder Ejecutivo dispondrá la exploración de los territorios nacionales y hará practicar la mensura y subdivisión de los que resultaren más adecuados para la colonización.

Art. 65. — Los territorios mencionados, se dividirán en secciones cuadradas de veinte kilómetros por costado.

Art. 66. — En caso de que una sección pudiese tener por algunos de sus costados un límite natural, se dejará este límite, y los otros se trazarán como se establece en el artículo anterior, aun cuando se alterase en más o en menos hasta en un veinte por ciento, la extensión de la sección o de sus subdivisiones.

Art. 67. — Cada sección será subdividida en cuatrocientos lotes de cien hectáreas cada uno.

Art. 68. — Se destinarán cuatro lotes para el pueblo, el que se establecerá en el centro de la sección, siempre que los accidentes del terreno no indicaren otra situación más ventajosa.

Art. 69. — Se destinan para ejido, los setenta y seis lotes exteriores de la sección.

Art. 70. — Los trescientos veinte lotes restantes, se subdividirán en medios y cuartos lotes, que serán enajenados en la forma determinada en esta ley. Estos lotes se numerarán de izquierda a derecha y de derecha a izquierda, comenzando en el ángulo Norte y terminando con el último número del ángulo Oeste. Las subdivisiones se indicarán con letras.

Art. 71. — La sección subdividida en la forma expresada, se denominará Partido.

Art. 72. — Cada Partido será dividido en toda su extensión, por dos calles de cincuenta metros de ancho que se cruzarán en el centro de la plaza principal del pueblo.

Art. 73. — Los caminos vecinales que separen los lotes, serán de veinticinco metros de ancho.

Art. 74. — Los lotes destinados para pueblo se dividirán en doscientas cincuenta y seis manzanas de 100 metros por costado, dejando calles de veinte metros de ancho y una calle de circunvalación de cuarenta y ocho metros que separe el pueblo de las chacras.

Art. 75. — Las cuatro manzanas centrales, formarán la plaza principal, frente a la cual se reservarán dos manzanas para edificios públicos.

Art. 76. — En cada una de las cuatro secciones en que dividan al pueblo los caminos principales, se reservará una manzana para plaza y otra para edificios públicos.

Art. 77. — Las manzanas restantes, se dividirán en solares de cincuenta metros por costado.

Art. 78. — Las secciones se trazarán en hileras paralelas; pero si entre una y otra quedasen porciones de terreno que no alcanzasen, o no fuesen convenientes para formar sección, serán anexadas a la más cercana y subdivididas en la misma forma.

Art. 79. — Todas las delineaciones se harán a medios rumbos corregidos.

Art. 80. — El agrimensor que practique la mensura y subdivisión de una sección, entregará en la oficina de ingenieros, dos planos acompañados de una descripción detallada sobre la situación, accidentes físicos, productos naturales y capacidad para el cultivo de los terrenos. Uno de estos planos será remitido a la oficina de tierras y colonias,

acompañado del informe descriptivo de la sección.

Art. 81. — El Poder Ejecutivo de acuerdo con estas bases, reglamentará el plan general que se ha de seguir en la exploración, mensura y división de las secciones, de manera que la serie de estos trabajos ejecutados gradualmente, sirva para la preparación del plano topográfico de los territorios nacionales.

CAPITULO III

Colonización, donaciones, venta y reserva de tierras

Art. 82. — El Poder Ejecutivo determinará los territorios destinados a la colonización, la que deberá principiar tan pronto como fuese posible, por los puntos que ya existiesen pobladores y por aquellos que por su situación tuviesen una comunicación más fácil y rápida con los centros de población de la República.

Art. 83. — Una vez hecha la designación a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la mensura, subdivisión y amojonamiento de las secciones, y a la construcción en cada una de ellas, en el terreno destinado al efecto, de un edificio para la administración, que tenga capacidad suficiente para alojar cincuenta familias, por lo menos, y para contener los acopios de víveres y demás útiles destinados a los pobladores.

Art. 84. — La oficina de tierras y colonias, de acuerdo con la de inmigración, dispondrá la trasiación de las familias destinadas a cada sección, inmediatamente después de encontrarse ésta en las condiciones determinadas en el artículo precedente.

Art. 85. — Los cien primeros colonos de cada sección, que sean jefes de familia y agricultores, recibirán gratis, cada uno, un lote de cien hectáreas, los que serán distribuidos alternativamente.

Art. 86. — Los lotes rurales restantes, serán vendidos a razón de dos pesos fuertes la hectárea, pagaderos en diez anualidades, haciéndose el primer pago al terminar el segundo año.

Art. 87. — La venta podrá limitarse a la cuarta parte de un lote, sin que pueda ser extendida a más de cuatro lotes a favor de un solo individuo.

Art. 88. — Los colonos a que se refieren los dos artículos anteriores, tendrán derecho a las siguientes ventajas:

1º A que se les adelante el pasaje desde el punto de su embarque hasta el lugar de su destino; y

2º A que se le suministre en calidad de anticipos, la habitación, víveres, animales de labor y de cría, semillas y útiles de trabajo, por un año a lo menos. Estos adelantos no podrán exceder de la cantidad de mil pesos fuertes por cada colono y serán reembolsados en cinco anualidades, que principiarán a pagarse al terminar el tercer año.

Art. 89. — Los solares serán vendidos a razón de dos pesos fuertes cada uno.

Art. 90. — No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los lotes tanto urbanos como rurales, podrán venderse en subasta pública, tomándose por base los precios establecidos en dichos artículos.

Art. 91. — Los lotes destinados para ejido, se venderán cuando el aumento de población lo exigiere; pudiendo hasta entonces las autoridades municipales, establecer un impuesto sobre los ganados que aprovechen el terreno.

Art. 92. — La venta de los lotes urbanos, se hará bajo la condición de poblarlos y cercarlos en el término de un año; y la venta y donación de los lotes rurales con la de población y cultivo continuado por dos años.

Art. 93. — A cada poblador se entregará un boleto provisorio, en que conste con claridad la ubicación del terreno, y las condiciones en que se hace la concesión, no otorgándose el título definitivo de propiedad, sino después de haberse llenado los requisitos establecidos en los artículos precedentes. La falta de cumplimiento a tales requisitos en los términos fijados, anulará el boleto provisorio, y los boletos volverán al dominio nacional.

Art. 94. — Los lotes rurales donados o vendidos, quedarán especialmente afectados al pago de su precio y al de los adelantos hechos a los colonos.

Art. 95. — El Poder Ejecutivo reservará la sección o lotes de sección que considere conveniente conservar sobre los ríos, lagunas, salinas, montañas y bosques.

Art. 96. — Los lotes rurales, donados o vendidos, quedarán sujetos a las leyes generales de la Nación, en los puntos que se refieren a la expropiación por causa de utilidad pública y a las servidumbres especiales sobre servicios de vecindad, y sobre apertura de caminos nacionales, provinciales y vecinales.

Art. 97. — Entre sección y sección subdividida y entregada a la población, se dejará una sección sin subdividirse, pero amojonada en las esquinas y costados. Estas secciones serán destinadas:

1º A la colonización por empresas particulares.

2º A la reducción de los indios, y

3º Al pastoreo.

Art. 98. — El Poder Ejecutivo podrá conceder para colonizar a toda compañía o empresa particular que lo solicite, una de las secciones determinadas en el artículo anterior bajo las condiciones siguientes:

1º Sujetarse en la mensura y subdivisión del territorio, a la traza prescrita en esta ley.

2º Establecer ciento cuarenta familias agricultoras por lo menos, en el término de dos años.

3º Donar o vender a cada familia un terreno de cincuenta hectáreas a lo menos.

4º Construir en el terreno destinado al efecto, un edificio en las condiciones determinadas en el art. 83.

5º Proporcionar a los colonos que lo solicitaren, habitación, útiles de labor, animales de servicio y de cría, semillas y manutención por un año al menos, no cobrando por estos artículos sino el costo real, con un veinte por ciento de prima y un interés de diez por ciento anual sobre el total de esas cantidades.

6º No exigir a los colonos el reembolso de los adelantos, sino por anualidades y cuotas proporcionales, que empezarán a pagarse dentro del tercer año de su establecimiento por lo menos.

7º Dar intervención a la oficina de tierras y colonias en los contratos que celebren con los colonos, la cual tendrá por objeto impedir las infracciones de la presente ley.

8º Sujetarse a las leyes, decretos y disposiciones que se refieren al gobierno, administración, colonización y fomento de los territorios.

9º Depositar la cantidad de cuatro mil pesos fuertes, o dar fianza abonada por esta suma, que se fija como multa para el caso de falta de cumplimiento al contrato de concesión, sin perjuicio de la caducidad de éste en los casos que hubiere lugar.

Art. 99. — Las compañías o empresas a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a pedir el transporte por cuenta del Estado, de los inmigrantes destinados a sus colonias desde el puerto de desembarco hasta el punto de destino.

Art. 100. — El Poder Ejecutivo procurará por todos los medios posibles el establecimiento en las secciones, de las tribus indígenas, creando misiones para traerlas gradualmente a la vida civilizada, auxiliándolas en la forma que crea más conveniente, y estableciéndolas por familia en lotes de cien hectáreas.

Art. 101. — Las secciones que no sean solicitadas para colonizar, o que no se ocupen en la reducción de indios, serán arrendadas para la cría de ganados, dividiéndose al efecto en cuatro o más lotes, según la naturaleza del terreno. El contrato de locación se hará bajo la condición de quedar sin efecto cuando el Poder Ejecutivo juzgue necesario colonizar la sección, en cuyo caso el poblador tendrá derecho a un lote de cien hectáreas gratis en el sitio donde tuviese su casa, y a la preferencia en la compra de otros tres lotes. Las secciones así pobladas quedarán bajo la jurisdicción del partido más inmediato, mientras no se les dé autoridades propias.

Art. 102. — Cuando la mensura y subdivisión de secciones se hiciesen en aquellos puntos de los territorios nacionales en que existiesen pobladores, cada uno de éstos, siendo mayor de edad, recibirá gratuitamente un lote de cien hectáreas, y todo jefe de familia tendrá además el derecho de comprar otros tres lotes.

Art. 103. — Los actuales poseedores u ocupantes de tierras nacionales por concesión

del Congreso o por cualquier otro título, procederán a registrarla en la oficina de tierras y colonias dentro de los seis meses siguientes al establecimiento de ésta.

Art. 104. — En los territorios nacionales que no estén medidos y dados a la colonización, el Poder Ejecutivo podrá conceder áreas a las empresas que las soliciten para poblar, bajo las condiciones siguientes:

1º El área concedida a una empresa, no podrá exceder de la de dos secciones, en la extensión determinada para cada una, por el art. 65.

2º La empresa se sujetará en la formación de colonias a la traza y subdivisión prescriptas por esta ley.

3º Tendrá la obligación de introducir, cuando menos, doscientas cincuenta familias agricultoras en el término de cuatro años contados desde la fecha en que se firme el contrato.

4º La exploración, mensura y división del terreno, así como todos los demás gastos, serán de cuenta de la empresa, excepto los de los transportes de inmigrantes desde el puerto de desembarco hasta la colonia, que serán de cuenta de la Nación.

5º La empresa se obligará además a lo prescripto en los incs. 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del art. 98.

Art. 105. — La empresa que no cumpla con las condiciones establecidas en el contrato de concesión, pagará una multa de diez mil pesos fuertes, y al efecto dará fiador abonado, sin perjuicio de la caducidad del contrato en los casos que hubiere lugar.

CAPITULO IV

Producción de tierras y de explotación dentro de los territorios nacionales

Art. 106. — El producido de tierras y de explotación dentro de los territorios nacionales, será destinado a la formación de un fondo especial de tierras y a la ejecución de obras y atención de servicio de carácter local.

Art. 107. — El fondo especial de tierras será destinado a la administración, gobierno y fomento de los territorios, a la difusión de la enseñanza primaria, a la reducción de indios, a obras públicas de interés general y a los demás objetos que el Congreso determine.

Art. 108. — Los recursos que formarán el fondo especial de tierras, serán los siguientes:

1º El producido de la venta y arriendo de los lotes rurales.

2º La mitad del producido de la venta de los solares.

3º El producido del arriendo de las secciones destinadas al pastoreo.

4º El producido del arriendo de los bosques, huaneros, minas, etc., que se concedan a compañías o empresas particulares en los territorios reservados.

5º El producido de las multas que se impongan a las empresas de colonización por falta de cumplimiento a sus contratos.

6º Las cantidades que devuelvan los colonos por adelantos recibidos en conformidad con esta ley.

7º Las que se destinen por la ley general del presupuesto.

Art. 109. — La mitad del producido de la venta de los solares será exclusivamente destinada a obras y servicios públicos de carácter local.

Art. 110. — Las autoridades municipales de cada partido podrán establecer impuestos sobre el pastoreo en el terreno de los ejidos, así como a la explotación de los mismos bosques, huanceros, salinas y pajonales que existieren dentro de la sección.

Art. 111. — Todos los pagos y compromisos por compra o arriendo de tierras, se harán con intervención de las autoridades que el Poder Ejecutivo determine, las que deberán dar cuenta inmediatamente a la oficina de tierras y colonias.

CAPITULO V

Fomento de las colonias nacionales

Art. 112. — El Poder Ejecutivo por medio de disposiciones generales, podrá estimular el desarrollo de la agricultura en aquellas secciones donde lo considere conveniente, por medio de la concesión gratuita de nuevos lotes, a aquellos colonos que se hubiesen distinguido por su laboriosidad y aptitudes para el trabajo. Las concesiones gratuitas de que habla este artículo, no podrán exceder de dos lotes a cada persona.

Art. 113. — Todo colono dentro de los seis años de su establecimiento, tendrá derecho a una prima de diez pesos fuertes por cada mil árboles de más de dos años que acreditase haber plantado y tener en los terrenos de su propiedad.

Art. 114. — Las colonias nacionales estarán exentas de impuestos de contribución directa por el término de diez años contados desde el día en que se constituya en ellas el comisario respectivo.

Art. 115. — Los útiles de labranza, semillas, enseres y armas que traigan para su uso los inmigrantes, serán introducidas libres de derechos en las colonias.

CAPITULO VI

Administración de las colonias

Art. 116. — Las autoridades civiles, policiales y militares de los territorios nacionales entregados a la colonización, estarán bajo la dependencia del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 117. — Inmediatamente después de terminada la mensura y subdivisión de una sección, el Poder Ejecutivo nombrará un comisario que será la autoridad superior militar y política de la sección, quien tendrá bajo su dependencia un ayudante, un escribien-

te y diez trabajadores soldados. La dotación de estos empleados, así como el aumento de ellos, según lo requieran las necesidades de cada colonia, será determinada por la ley del presupuesto.

Art. 118. — Los comisarios acompañarán a los agrimensores encargados de la mensura y subdivisión de las secciones, y una vez establecidas las colonias, representarán en el gobierno de ellas a la autoridad nacional, proveyendo al mantenimiento del orden público y a la defensa policial; corriendo además con la distribución de lotes y colocación de colonos y con la formación de la estadística.

Art. 119. — Establecidas que sean cincuenta familias, los colonos procederán a nombrar de entre ellos, un juez de paz, y cinco municipales, cuyas facultades serán determinadas por el Poder Ejecutivo hasta tanto se dicten las leyes respectivas.

Art. 120. — Los colonos mayores de diez y ocho años, se organizarán en guardia urbana bajo las órdenes del comisario, con el exclusivo objeto de proveer a la defensa y mantenimiento del orden en cada colonia; suministrándoles el Poder Ejecutivo el armamento y municiones necesarias.

CAPITULO VII

Colonización de terrenos provinciales y particulares

Art. 121. — El Gobierno federal auxiliará el establecimiento y el desarrollo de las colonias pertenecientes a las provincias por los siguientes medios:

1º Transportando gratuitamente hasta el punto de su destino a las familias agricultoras o industriales que lleguen al país y quieran dirigirse a esas colonias.

2º Contribuyendo con la cantidad de doscientos pesos fuertes a los gastos de instalación de cada una de las cien primeras familias que se establezcan en toda colonia, la que será devuelta por los agraciados en la forma determinada para los territorios nacionales; quedando a cargo del gobierno provincial respectivo su percepción y devolución.

Art. 122. — A los efectos del artículo anterior, las autoridades provinciales enviarán a la oficina de tierras y colonias el plano y descripción de los territorios destinados a la colonización, al mismo tiempo de hacerse el pedido de las familias.

Art. 123. — El Gobierno federal podrá colonizar directamente aquellos territorios que siendo aptos para este objeto, le fuesen cedidos por las provincias.

Art. 124. — Cuando los territorios cedidos fuesen bastantes para formar una o más secciones, la mensura y división de ellas se hará de conformidad a lo prescripto por los territorios nacionales; pero cuando fueren en menor extensión que la necesaria para construir una sección, la mensura, división y distribución de las tierras, se hará en la

forma más conveniente, según las circunstancias del caso.

Art. 125. — En el caso de los dos artículos anteriores, el Poder Ejecutivo nacional nombrará los empleados que deban correr con la distribución de los lotes y tomará las medidas necesarias para conseguir el reintegro de las cantidades adelantadas a los colonos.

Art. 126. — Las provincias nombrarán oportunamente en conformidad a sus propias leyes las autoridades políticas encargadas del gobierno de las colonias.

Art. 127. — Los particulares que propongan terrenos para poblar, presentarán a la oficina de tierras y colonias el plano y descripción de ellos, así como los contratos que estén dispuestos a hacer con los colonos, y en caso de ser aceptables, se les enviarán gratis el número de familias que fuese necesario; siendo responsables por el adelanto del pasaje del exterior a la República, a cuyo efecto será hipotecado el terreno.

Art. 128. — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 6 octubre 1876.

Promulgación: 19 octubre 1876.
